Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
INTERESADOS: John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco
RADICADO: 05001-31-10-011-**2023-00077**-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 4
SENTENCIA: 23
DECISIÓN: Acceder a las pretensiones

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribual que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituida, los señores **John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco,** mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco.**

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco contrajeron matrimonio canónico el 17 de julio de 1992 en la Parroquia El Verbo Divino de Medellín Antioquia. Los anteriores no procrearon hijos.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de Divorcio del matrimonio civil suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de febrero 17 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante. Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente la cesación de efectos civiles del matrimonio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Trece del Círculo de Medellín - Antioquia, en el que consta que los señores **John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco**, el 17 de julio de 1992 en la Parroquia El Verbo Divino de Medellín Antioquia, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA".** Ordinal 9° Artículo 6° de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo del matrimonio de los cónyuges **John Eduard José Gregorio Londoño González y Diana Patricia Palacio Vasco.**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: INSCRIBIR en las notarías para el caso, el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y

de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SEXTO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb879b29aef030502cacd409b5e1ca2365fb440e4bbc2468b227aef5a8bac76**

Documento generado en 01/03/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica